



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01270 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto proferido el 12 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folio 219, en el cual solicita se reponga la decisión impugnada.

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del C. G. del P. que "(...) [s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen(...)", y en este caso, se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

2. El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar "la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”

3. En el presente asunto, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 de la citada codificación, el 13 de enero de 2020.

Así las cosas, de la inactividad procesal, surgió la necesidad por el Despacho de hacer un llamado al promotor del proceso para que procediera a notificar a su contraparte en los términos de los artículos precitados, requerimiento hecho mediante proveído de fecha 27 de enero de 2020, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

Conforme lo anterior, el día 21 de febrero pretérito, el extremo activo radicó ante esta Judicatura memorial mediante el cual aportó el citatorio remitido a los demandados, notificación que fuera positiva, en tanto que la misma se entregó a los demandados el 6 de febrero de la presente anualidad, documentación que se agregó al expediente.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

22

En este orden, el numeral 2, literal c, del artículo 317 de la Normatividad Civil Procedimental Adjetiva dispone que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Luego, revisada nuevamente la actuación se advierte que el memorial de fecha 21 de febrero pretérito interrumpió el término en mención, lo que significa que se debía contabilizar nuevamente, el cual fenecía el 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos.

De tal manera que el demandante realizó la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 precitado en el plazo mencionado, pues el aviso se intentó el día 3 de julio del año que avanza, según constancia de la empresa de servicio postal autorizado (fls.220 a 249), y por ende, la parte actora si cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo en el término concedido.

En virtud de lo anterior, no se dan los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el extremo actor dio cumplimiento al requerimiento que le fueran ordenado en auto adiado 27 de enero de 2020, puesto que, como ya se dijo, en principio acreditó la notificación de que trata el artículo 291 pluricitado, y posteriormente remitió las gestiones de notificación por aviso a las demandas La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo (La Equidad Seguros de Vida) y Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia –Juriscoop-, estando dentro del término previsto en el artículo 317 *ibídem*, es decir que cumplió con la carga respectiva.

4. Ahora, si bien es cierto junto con el memorial remitido a esta Judicatura el día 3 de julio de la presente anualidad, se aportaron las diligencias de notificación por aviso, no menos cierto es que de las mismas no se logra colegir que hayan sido debidamente entregadas a las entidades demandadas, puesto que dicha circunstancia no reposa en las constancias de la empresa de servicio postal autorizado que allegara el actor.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requerirá a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado en la cual se certifique la entrega de la notificación por aviso a las demandadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

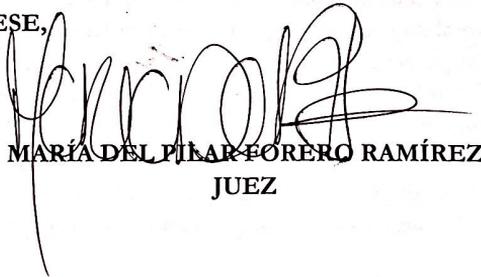
PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado en la cual se certifique la entrega de la notificación por aviso a las demandadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA (40) MUNICIPAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1 560944, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN LAS FUE POR ANOTACIÓN HECHA	
EN EL ESTADO NO. 21	15 OCT 2020
ALA HORA DE LAS 8:00 A.M.	
La (el) Secretario(a)	